



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 130 De Miércoles, 9 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220180045700	Procesos Ejecutivos	Ruben Dario Ponce Esmeral Y Otro	Jose Guillermo Lopez Castaño	07/12/2020	Auto Niega - Terminación Y Concede 30 Dias A Las Partes

Número de Registros: 1

En la fecha miércoles, 9 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

32c387f0-281a-4ac6-856b-e3bd46322b43



RAD: 08001400302220180045700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN DARIO PONCE ESMERAL
DEMANDADO: JOSÉ LOPEZ CASTAÑO Y NIDIA LOPEZ VELASCO

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada de terminación del cual se corrió traslado al demandante, quien se opone a tal petición. Sírvase proveer.
Barranquilla, diciembre 07 de 2020.

LA SECRETARIA, LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso, observa el Despacho que la parte demandada a través de su apoderado judicial presenta solicitud de terminación de proceso, para lo cual manifiesta haber constituido depósito judicial por valor de \$8.324.501,08 y adjunta liquidación del crédito.

De dicho escrito se dispuso correr traslado a la parte demandante, tal lo establece el artículo 461 del C.G.P., quien se opone a dicha terminación y adjunta una liquidación del crédito distinta como objeción.

Observa el despacho que dentro del presente proceso se llevó a cabo, el día 12 de febrero de 2020, audiencia pública en la que se profirió sentencia declarando probada la excepción de cobro de lo no debido y además, se declararon no probadas las excepciones de falta legitimación en la causa por activa, pago parcial de la obligación, inexistencia de la causa invocada, pago de la obligación y la aplicación incorrecta de la tasa de interés moratorio, invocadas por la parte demandada; y en consecuencia, seguir adelante la presente ejecución contra los demandados JOSÉ LÓPEZ CASTAÑO y NIDIA LÓPEZ VELASCO, por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$7.327.907), correspondiente a los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 75 No. 67-63 de esta ciudad, dejando en claro de forma expresa, que los intereses moratorios cobrados corresponderían a los dispuestos en el artículo 1617 del Código Civil.

Ahora bien, revisadas las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, se advierte que ninguna de ellas cumple los parámetros legales impartidos para calcular las obligaciones por cánones de arrendamiento¹, según lo decidido en sentencia.

Así, la liquidación del crédito del demandante calcula los intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia, pretendiendo desconocer la orden de aplicar el interés legal civil y vigente anual (6%), por lo que las cifras resultantes de esa objeción a la liquidación resultan no ajustadas a derecho. Por su parte, el ejecutado si bien aplicó el interés legal civil, al momento de liquidarlo lo engloba anualmente y no mes a mes, entendiéndose que el cobro de intereses deberá ser aquel estipulado por las partes en el contrato² y estos serán exigibles desde la fecha en que debió haberse cancelado el correspondiente canon mensual de arrendamiento³ y no desde la fecha en la que se profirió la sentencia, por lo que este despacho además de negar la aprobación, requerirá a las partes a fin que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído,

¹ Art. 446 del C.G.P.

² Cláusula 8ª del contrato de arrendamiento

³ Cláusula 2ª del contrato de arrendamiento



cualquiera de ellas presente la liquidación en debida forma según lo indicado, so pena de declarar el desistimiento tácito de esta demanda con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. No aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, ni acceder a la objeción de la misma propuesta por la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos.
2. En consecuencia, negar la terminación del presente proceso por pago, y en su lugar, requerir a las partes para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, presenten la liquidación del crédito en debida forma, so pena de declarar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

laef91a8b87132d3199f4b0bb329f8242587f6063ce48499035f768017e79596

Documento generado en 07/12/2020 12:06:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>